



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230062600	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Maria Isabel Meza Ariza	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230062600	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Maria Isabel Meza Ariza	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230032900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Otros Demandados, Julian Hernandez Zambrano	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230064200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Otros Demandados, Gloria Sofia Romero Oliver	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Abstenerse, Por El Momento, De Librar Mandamiento De Pago
08001418901920220041800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Florez Cajamarca	09/08/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición. Revoca
08001418901920220041800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Florez Cajamarca	09/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37bd0e5b-8eb5-40fa-8d95-d3cc36a455d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leyla Katherine Mendez Pedraza	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leyla Katherine Mendez Pedraza	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230063600	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda	Antonio Jesus Fontalvo Cardena, Betty Esther Santodomingo Martinez	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230063600	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda	Antonio Jesus Fontalvo Cardena, Betty Esther Santodomingo Martinez	10/08/2023	Auto Niega - No Acceder A La Medida De Embargo
08001418901920230065500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, William Arnold Salgado	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230065500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, William Arnold Salgado	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220007200	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Yeison Torrenegra Vega	10/08/2023	Auto Decide - Resuelve Nulidad

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37bd0e5b-8eb5-40fa-8d95-d3cc36a455d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230069500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jan Estrada De La Hoz	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230069500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jan Estrada De La Hoz	10/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210039000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andres Jose Agamez Escorcia, Rhinna Isabel Guerrero Esmeral	10/08/2023	Auto Decide - Reposición, Revoca Providencia
08001418901920220091400	Verbales De Minima Cuantia	German Junior Blanco Santis	Claudia Marcela Giraldo Ramirez, Jorge Armando Guerrero Sanchez, Oscar Fredy Giraldo Toro	09/08/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

37bd0e5b-8eb5-40fa-8d95-d3cc36a455d1



RADICADO: 080014189019202200091400

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GERMAN JUNIOR BLANCO SANTIS

DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA GIRALDO RAMIREZ, JORGE ARMANDO GUERRERO SANCHEZ y OSCAR FREDY GIRALDO TORO

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a la señora CLAUDIA MARCELA GIRALDO RAMIREZ conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente proceso, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante GERMAN JUNIOR BLANCO SANTIS para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO: 080014189019202200091400

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GERMAN JUNIOR BLANCO SANTIS

DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA GIRALDO RAMIREZ, JORGE ARMANDO GUERRERO SANCHEZ y OSCAR FREDY GIRALDO TORO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 31 de marzo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 31 de marzo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que desde el momento en que se libró mandamiento de pago (05 de julio de 2022) no se llevó a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones, tanto de la parte como del Despacho, posteriores a la orden de mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00418-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*”



RADICADO: 0800141890192022-00418-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

para las partes y la *“justicia”*; y de esa manera: (i) Remediar la *“incertidumbre”* que genera para los *“derechos de las partes”* la *“indeterminación de los litigios”*, (ii) Evitar que se incurra en *“dilaciones”*, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *“actuación”* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).



RADICADO: 0800141890192022-00418-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna



RADICADO: 0800141890192022-00418-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 25 de agosto de 2022 se corrigió la providencia que libró mandamiento de pago conforme a la solicitud presentada previamente por la parte demandante, sin embargo, no fue modificado el auto que decretó las medidas cautelares acorde a la reforma del mandamiento de pago.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que, debido a un error involuntario se omitió corregir la providencia que decretó las medidas cautelares, por consiguiente, el trámite se encuentra pendiente de resolver, y así mismo, tiene la potencialidad de impulsar el proceso. Pues, ha de recordarse que la notificación a la parte ejecutada debe realizarse después de consumadas las medidas cautelares, ya que, de lo contrario, se desprotegería al ejecutante de la integridad de un derecho que es controvertido en el proceso. Además, para asegurar que los fallos no sean ilusorios.

En el caso concreto, el apoderado del recurrente, alega en la sustentación del recurso, que los oficios de embargo fueron elaborados conforme al auto que decretó medidas cautelares sin considerar la corrección hecha posteriormente, situación que, se reitera,



RADICADO: 0800141890192022-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

tiene la potencialidad de impulsar el proceso, específicamente, con la notificación personal a los ejecutados. Por lo que, a este operador judicial, no le era dable decretar el desistimiento tácito del presente proceso al no estar consumadas las medidas cautelares. Por consiguiente, el despacho entrará a resolver la corrección del auto que decreto medidas cautelares, en providencia separada.

En lo concerniente al estudio de la notificación del 13 de marzo de 2023, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, realizó el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S la cual se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA	claudiaflorez2539@gmail.com	13 de marzo de 2023, 13:30:29	Acuse de recibo (archivo 07, folio 28)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago en la fecha 21 de marzo de 2023 a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de



RADICADO: 0800141890192022-00418-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Despacho que procede la revocatoria del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito y en su lugar, ordenará seguir adelante la ejecución debido a que se han cumplido los presupuestos procesales.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00418-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA identificada con C.C. No. 20.851.599 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiera o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en cosas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y las costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignada, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la GOBERNACION DEL META a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA identificada con C.C. No. 20.851.599, a órdenes



RADICADO: 0800141890192022-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CAJAMARCA

de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución,
en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente
proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADOS: YEISON TORRENEGRA VEGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se interpuso solicitud nulidad en el presente proceso. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de auto del 9 de marzo de 2022 se resolvió librar mandamiento de pago en favor del ejecutante por determinadas sumas de dinero, y en contra del señor YEISON TORRENEGRA VEGA. Además, se ordenó su notificación. Tal acto procesal se realizó el 18 de mayo de 2022 en las instalaciones del Despacho, tal como obra en el expediente (derivado 05ConstanciaNotificacionYeissonTorrenegra.pdf)

2º) Al contestarse la demanda, el apoderado de la parte demandada propuso nulidad, con base, según su dicho, en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Es decir, por indebida notificación. Adujo, en esencia, que el juzgado, al intentar notificarlo, remitió copia de la demanda y del acta de reparto. Sin embargo, no incluyó el auto por el cual se libró mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192022-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADOS: YEISON TORRENEGRA VEGA

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”



RADICADO: 0800141890192022-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADOS: YEISON TORRENEGRA VEGA

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

2ª) Este Despacho no decretará la nulidad deprecada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el solicitante no tienen la entidad suficiente para acceder a su petición.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable las nulidades. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Este instrumento se encuentra reglamentado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Su régimen está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede



RADICADO: 0800141890192022-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADOS: YEISON TORRENEGRA VEGA

consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.¹, López B.², Azula C.³, Rojas G.⁴ y Sanabria S. Otros principios⁵ de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)⁶.

Son presupuestos para que se configure una nulidad: **(i)** la legitimación, **(ii)** la falta de saneamiento y **(iii)** la oportunidad para proponerlas [Arts.134, 135 y 136].

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que es inexistente la nulidad endilgada porque, conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, si bien al notificarse personalmente debe entregarse el auto que libra mandamiento de pago, en todo caso, de no entregarse y calificarse de irregular esta actuación, estaría saneada, puesto que carece de entidad suficiente para trasgredir el debido proceso como pilar fundamental de la institución, ya que el ejecutado se enteró de la existencia del proceso.

Es obligatorio que el mandamiento de pago se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP].

Empero, la inobservancia del procedimiento es insuficiente para configurar la irregularidad procesal, se requiere

¹ Canosa T., Fernando. Las nulidades en el código general del proceso, 7ª edición, ediciones doctrina y ley, 2017, p.17.

² López B., Hernán F. ob. cit., p.909 ss.

³ Azula C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo ii, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303.

⁴ Rojas G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo ii, procedimiento civil, Esaju, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603.

⁵ Canosa T., Fernando. ob. cit., p.19 y ss.

⁶ CSJ. ac-2931-2022, ac-485-2019, ac-461-2019, sc-5408-2018 y sc-15413-2014, entre otras.



RADICADO: 0800141890192022-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADOS: YEISON TORRENEGRA VEGA

comprobar que se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones⁷ que sirven para resistir la pretensión ejecutiva (2021). [Arts.425; 430 y 438; 442; 440; CGP]. La anomalía debe materializar la vulneración del derecho de defensa.

Sobre el principio de trascendencia que gobierna el régimen de nulidades procesales, doctrina el doctor Sanabria S.: “(...) *no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley, sino que, además, es indispensable que dicho defecto procedimental vulnere el derecho al debido proceso (...)*”. Criterio pacífico, constante en la CSJ (2022)⁸, que puede leerse en su jurisprudencia: “(...) *La trascendencia impone que **el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales**, por atentar contra sus garantías o cercenarlas (...)*” (La negrilla del Despacho)

Aquí el reparo radica, en exclusivo, en la alegada indebida notificación personal de la parte ejecutante que, según el recurrente, no anexó el auto que libró mandamiento de pago, anomalía que impidió el enteramiento y la oportuna respuesta a la demanda.

Ahora, aunque no se hubiese entregado el auto que libró mandamiento de pago, decretar la nulidad por un exceso de ritual manifiesto, desplazaría los postulados de economía procesal, publicidad y celeridad, por formalidades innecesarias para lograr el cometido principal y único de la notificación: enterar y garantizar la defensa. El fin prístino es que la parte pasiva conozca la existencia del

⁷ López B., Hernán F. Código General Del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Dupre Editores, 2018, P.451.

⁸ Cs.j. Ac2931-2022. Reiterativa De La Sc8210-2016 Y Ac2199-2021.



RADICADO: 0800141890192022-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADOS: YEISON TORRENEGRA VEGA

proceso, el contenido del auto, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse y, **en este caso particular se logró**. Tanto así, que el demandado, en su oportunidad, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que consideró pertinentes.

Es un alegato inane desde el punto de vista material, pues, se itera, el ejecutado, al notificarse en el Juzgado, contó con el plazo para responder y conocer por qué se estaba ejecutando. En todo caso, si pudiera entenderse una deficiencia, se saneó, conforme al mismo CGP: “(...) *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)*” [Art.136-4º, CGP].

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al solicitante en su reproche y, en consecuencia, se desestimarán anular el trámite por indebida notificación del mandamiento de pago y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda. Del escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial del ejecutado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de



RADICADO: 0800141890192022-00072-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO BARAKE FERES
DEMANDADOS: YEISON TORRENEGRA VEGA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00390-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA GAMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de mayo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si se habían presentado actuaciones con fechas 16 de septiembre de 2022 y 16 de marzo de 2023.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192021-00390-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA GAMEZ

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la



RADICADO: 0800141890192021-00390-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA GAMEZ

“indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en *“dilaciones”*, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *“actuación”* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).



RADICADO: 0800141890192021-00390-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA GAMEZ

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si



RADICADO: 0800141890192021-00390-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA GAMEZ

se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 16 de marzo de 2023, previo al auto que decretó el desistimiento tácito, se aportó

JD

Johanna Prada Diaz <johannapradadiaz@gmail.com>
Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
Jue 16/03/2023 10:32

SOLICITUD DE OFICIOS DE SALAR...

497 KB

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

EMAIL: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C.

DEMANDADO: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ.

RADICADO: 0800141890192021-00390-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE OFICIOS DE EMBARGO BANCOS Y SALARIOS

Buenos días, reciba un cordial saludo, se remite el presente memorial para su trámite.

--

Saludos cordiales,

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que tal solicitud tiene la potencialidad de impulsar el proceso, puesto que debe recordarse que realizar solicitud de oficios de embargos de bancos y salarios, es una actuación para realizar gestiones de práctica de medidas cautelares. Es decir, no se vislumbra culpa manifiesta del ejecutante por la parálisis del proceso.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ME0

ISO 9001
Icontec
No. 825780 - 4

ISO 27001
Icontec
No. 825780 - 4

NTCCP 1000
Icontec
No. GP 219 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00390-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO OC

DEMANDADOS: AHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA GAMEZ

consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del del 5 de mayo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920230056000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 09 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, mediante apoderado judicial, en contra de MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195, por las siguientes sumas:

- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$12.827.802), por concepto de capital insoluto.
- OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE (\$840.221), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230056000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MENDEZ PEDRAZA LEYLA KATERINE CC 49607195

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y T. P. No. 181.753 del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: MARIA ISABEL MEZA ARIZA CC 1.045.721.434

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 09 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL MEZA ARIZA CC 1.045.721.434, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3 en contra de MARIA ISABEL MEZA ARIZA CC 1.045.721.434, por las siguientes sumas:

- a. SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$6.687.470), por concepto de capital insoluto.
- b. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.267.374), por concepto de intereses corrientes.
- c. Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: MARIA ISABEL MEZA ARIZA CC 1.045.721.434

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230063600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA NIT 802.000.282-1

DEMANDADO: BETTY ESTHER SANTODOMINGO MARTINEZ CC 32.695.402 Y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENA CC 3.736.295

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 09 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA, mediante su representante legal el señor ALONSO CASTILLO ORTIZ, en contra de BETTY ESTHER SANTODOMINGO MARTINEZ CC 32.695.402 Y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENA C.C. 3.736.295, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA NIT 802.000.282-1 en contra de BETTY ESTHER SANTODOMINGO MARTINEZ CC 32.695.402 Y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENA C.C. 3.736.295, por las siguientes sumas:

- NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.500.000), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491

Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 08001418901920230063600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA NIT 802.000.282-1

DEMANDADO: BETTY ESTHER SANTODOMINGO MARTINEZ CC 32.695.402 Y ANTONIO JESUS FONTALVO CARDENA CC 3.736.295

Hoja No. 2

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230064200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADO: GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C. 22.391.264

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 09 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO endosatario en procuración de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2, en contra de GLORIA SOFIA ROMERO OLIVER CC 22.319.071 Y LEONOR DEL CARMEN ARIZA PEÑA C.C. 22.391.264, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Se observa que el título valor presentado no es visible en su totalidad y su ilegibilidad no permite el estudio del endoso realizado.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 08001418901920230065500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3

DEMANDADO: WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 09 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la GARANTIA FINANCIERA S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3 en contra de WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965, por las siguientes sumas:

- VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.482.964), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491

Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 08001418901920230065500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901034871-3

DEMANDADO: WILLIAM ARNOLD SALGADO BALDOVINO CC 92552953 Y GICELA MARIA MORALES GIL C.C. 22884965

Hoja No. 2

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. PAOLA CASTRO RODRIGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 55.222.308 y T. P. No. 218022 del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230069500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: JAN ESTRADA DE LA HOZ C.C. 72.240.792

No. 1

Informe Secretarial – 09 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diez (10) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6, mediante apoderado judicial, en contra de JAN ESTRADA DE LA HOZ C.C. 72.240.792, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6 en contra de JAN ESTRADA DE LA HOZ C.C. 72.240.792, por las siguientes sumas:

- a. VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$29.717.285), por concepto de capital insoluto.
- b. Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230069500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: JAN ESTRADA DE LA HOZ C.C. 72.240.792

No. 2

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería como apoderado de BANCO SERFINANZA S.A. a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S. representada por YANETH ZULUAGA CARO empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**